Núm. 42. Martes 7 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. NÚMERO 414.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real órden de 24 de Marzo último me dice lo siguiente:

Con el fin de facilitar la instruccion y resolucion de los espedientes que promuevan los Ayuntamientos solicitando la concesion de arbitrios en los casos establecidos en los artículos 101 y 105 de la ley municipal, S. M. ha tenido á bien mandar que al remitir los Gefes políticos esta clase de espedientes al Ministerio de mi cargo, agreguen á cada uno de ellos una nota, arreglada al adjunto modelo, espresiva de las especies que hayan de sufrir el impuesto, y de los reales y mrs. en que consista la cuota con que deba gravarse la unidad respectiva. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

COPIA DEL MODELO QUE SE CITA

Provincia de Ayuntamiento de

Nota de los arbitrios que el Ayuntamiento citado propone en el espediente que ha promovido en virtud del artículo de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de..........

Especies sobre que han de grabitar los arbitrios...........	Cuotas en rs. y mrs.
En fanega de Trigo	«
En arroba de vino..	«
En id. de aguardiente......................................	«
En libra de carne..	«
En id. de	«

Fecha, y rúbrica del Gefe político.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 4 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 415.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 16 del próximo pasado me dice lo que copio.

Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matrícula general de Comerciantes en la que sean inscritos no solamente los que lo están en la matrícula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al Comercio por mayor ó menor, segun se dispone en el Código mercantil, procedió á instruir el oportuno espediente, y con el objeto de ilustrar un negocio, en que se hallan tan interesadas la moral y la administracion de justicia, dispuso oir sobre el particular á varias Corporaciones de Comercio. Contentas están todas ellas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matrícula para evitar que los que por egoismo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo instraerse de la jurisdiccion de los tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Convienen ademas en que este municioso é importante trabajo se debe conferir á las juntas de Comercio por ser las Corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar que las espresadas juntas de Comercio, en las provincias donde las haya, y en donde no, los Gefes políticos á quienes los Intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la contribucion de comercio, procedan á formar la matrícula general del comercio, y que los que no se inscriban en ella queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus goces y prerrogativas, quedando sujetos ademas á las consecuencias del sumario que se les forme como transgresores de la ley. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense Abril 4 de 1846.— Manuel Feijó y Rio.

Numero 416.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 de Marzo último, me dice lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina del espediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el Intendente de Alicante al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fráude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el ausilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el gefe que mande la fuerza de carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas publicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.º de la ley penal de 3 de mayo de 1830, en cuanto á los requisitos prévios que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fráude, S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes: declarando al propio tiempo: 1.º Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la 1.ª instancia para la ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los tribunales superiores. 2.º Que asi para la ejecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118 hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los ayuntamientos ó alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias. 3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas. 4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los alcaldes y cualesquiera otras personas que presten ausilio á los contrabandistas, con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Orense 3 de Abril de 1846.— Alejándro Castro.

Numero 417.

Idem.

Ministerio de Hacienda.=Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente. Articulo 1.º Desde el dia 1.º del próximo Abril queda abolida la Contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Articulo 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Córtes. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.—De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.=Francisco Orlando.»

Insértese en el Boletin oficial para la debida publicidad. Orense 4 de Abril de 1846.=Alejándro Castro.

Numero 418.

Id.

D. Alejándro de Castro Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia. Hago notorio; que de acuerdo con las oficinas de bienes nacionales, se sacan en público arrendamiento por frutos del corriente año las rentas de todas clases pertenecientes á las Comunidades suprimidas religiosas de ambos sexos, Encomiendas vacantes, estados de Monterrey, Temporalidades de Jesuitas, Ermitas, Cofradías y Santuarios ra-

dicantes en esta provincia; la subasta tendrá principio el dia 21 del próximo junio en esta Ciudad, en el claustro bajo de Sto. Domingo de diez de la mañana á una de la tarde, y será doble en los partidos y dias que á continuacion se designan á cada uno, sin intermision de aquellos hasta su conclusion, bajo los tipos y condiciones que estarán presentes, pudiendo antes enterarse de estas en la Escribanía de rentas de la subdelegacion y en los juzgados respectivos. Las personas que quieran interesarse pueden hacerlo desde los dias y horas que se perfijan, que serán admitidas sus proposiciones y celebrará remate en el mas ventajoso postor.=Las rentas del partido judicial de Orense en los dias 21 y 22. Las del de Ribadavia el 23 y 24.=Las del de Celanova el 25 y 26.=Las del de Bande el 27 y 28.=Las del de Allariz el 29 y 30.=Las del de Carvallino el dia 1.º y 2 de julio.=Las del de Trives el 3 y 4 id.—Las del de Viana del Bollo en 5 y 6 de id.=Las de Villamartin de Valdeorras el 7 y 8 id.=Las del de Ginzo de Limia el 9 y 10 id.=Las del de Verin el 11 y 12 id. Orense 4 de Abril de 1846.=*Alejandro Castro.*

Numero 419.

Instruccion primaria.

Mediante á que por Real órden de 25 de Marzo último, se faculta á esta Corporacion para verificar en mayo y noviembre de este año los exámenes de Maestros y Maestras de instruccion primaria elemental y superior, que debian verificarse en marzo y setiembre segun el reglamento, atendida la circunstancia del atraso con que se publicó la circular de 21 de noviembre del año anterior que señala el tiempo que han de cursar los aspirantes en la escuela Normal, se previene á los mismos que tendrán efecto, los de Maestros en el dia 8 de dicho mayo, y los de Maestras en el 15, cuyos dias serán tambien para los de noviembre, y prévia la presentacion de documentos y en el sitio y demas que se señaló en el anuncio de 18 de enero del corriente año, Boletin núm. 9. Orense 3 de Abril de 1846.—E. G. P. P. *Manuel Feijó y Rio.*

Numero 420.

Juzgado de 1.ª Instancia de Tuy.

D. Nicolas Pardo Valledor, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Tuy y su partido.=Hago manifiesto como en este juzgado, y Escribanía del infraescrito, pende causa criminal que se formó con motivo del hallazgo del cadáver de una niña en la orilla del rio Miño á las inmediaciones de esta ciudad el dia 16 de marzo último, y reconocida, se advirtió que tenía pocos dias de nacida, por cuanto conservaba suelto el cordon umbilical, desprendiéndose ya la cutis de las palmas de las manos y plantas de los pies, declarando los facultativos que han procedido á la inspeccion anatómica que la causa de su muerte había sido un golpe violento en la cabeza mas bien que la falta de ligadura del cordon, y que tenía de 15 á 20 dias muerta: en consecuencia de lo cual, en nombre de S. M. (Q. D. G.) exorto á las autoridades de la provincia para que si llegasen á descubrir el actor ó actores de aquel atentado, se sirvan mandarles prender, y remitan con todo seguro á disposicion de este juzgado. Dado en la Ciudad de Tuy á 1.º de Abril de 1846.=*Nicolas Pardo.*=Por su mandado, *Ramon Avila y Lamas.*

Numero 421.

Id. de Pontevedra.

D. José Crespo, Juez de 1.ª instancia del partido judicial de Lalin provincia de Pontevedra &c. Hago saber hallarme siguiendo causa criminal formada de oficio por la Escribanía del autorizante, contra Benito Otero, de Sta María de Sanguñedo en el distrito municipal de Dozon, por vago, ratero y otros delitos, cuyas señales fisonómicas se espresarán á continuacion, el cual se halla mandado arrestar: y como se hubiese fugado, he acordado requisitoriarle, á fin de que siendo habido se le detenga y remita á mi disposicion, y al efecto de parte de la Reina (Q. D. G.) exhorto á las Autoridades, y encargados de proteccion y seguridad pública. Dado en Lalin á 27 de Marzo de 1846.=*José Crespo.*—Por su mandado, *Pedro Tomás Ramos.*

Señales Fisonómicas.

Estatura mayor de 5 pies, color moreno, cabello negro, poca barba, ojos oscuros, nariz regular, y cara redonda, viste calzones, chaqueta y polainas de burel, chaleco negro, sombrero ordinario y algunas veces gorra de pieles, usa zapatos, y no tiene señal particular.

Número 422.

Ayuntamiento constitucional de la Merca.

No habiéndose presentado el agrimensor titular D. José Benito Rodriguez Armada, vecino de la Bola, á practicar la Estadística de S. Pedro de Mezquita en este distrito (á quien se le remató definitivamente en 18 de mayo del año próximo pasado) este cuerpo municipal en sesion de hoy acordó subastarla de nuevo, siendo la quiebra que resulte á cuenta de su fiador, y señala para su remate esta sala capitular y dia 27 del actual, hora 10 de su mañana hasta las 2 de la tarde, bajo el pliego de condiciones que obrará de manifiesto. Merca y Abril 2 de 1846.=E. A. P. *Ramon Caudes.*=P. A. D. A. *Antonio Aviñoá*, Srio.

Numero 423.

Idem.

Se hace saber por última vez á todos los perceptores de rentas y terratenentes en la comprension de esta alcaldía que no hubiesen dado aun las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, las presenten por si, ó por medio de sus representantes en la Secretaría de este ayuntamiento, dentro del improrogable término de 15 dias contados desde esta fecha, y pasado sin verificarlo serán penados sin contemplacion alguna con arreglo al artículo 24 del predicho Real decreto. Merca y Abril 1.º de 1846.=E. A. P. *Ramon Caudes.*=P. A. D. A. *Antonio Aviñoá*, Srio.

Continúa el reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

Art. 119. Es cargo de los Bedeles vigilar sobre la conservacion del órden y disciplina esco-

lástica dentro del edificio y de las cátedras; á este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los Catedráticos.

Art. 120. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen ó les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 121. Los Porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el órden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos, les encarguen los Conserges.

Art. 122. Los Mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras, obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos Conserges.

Art. 123. Los Conserges y Bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes usarán de casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TÍTULO SEGUNDO.

De los Claustros.

Art. 124. El claustro general de las Universidades se reunirá, prévia convocacion del Rector:

1.° Para la apertura anual del curso académico.

2.° Para la solemne distribucion de premios.

3.° Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.° Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los Doctores.

Art. 125. En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antiguedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de facultades.

Art. 126. Los claustros particulares de las facultades, se reunirán en los dias que señale el Rector; y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos propietarios, y el órden de los asistentes será el de la antiguedad en el grado de Doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.° Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.° Leer memorias escritas por los Profesores, y discutir su contenido.

3.° Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones, compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.° Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza, ó á la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado Secretario de la facultad corresponde el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los Catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones, observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el título segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del Consejo de instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los Institutos provinciales, se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TÍTULO TERCERO.

De los Consejos de disciplina.

Art. 132. Los Catedráticos que, segun el art. 148 del Plan general, deben ser vocales del Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El Consejo de disciplina en las universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa.

Art. 134. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resultare, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 135. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los Vocales.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.